



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió, el 14 de diciembre de 2009, la queja formulada por Q1 y Q2, en la que señalaron que el día 3 del mes y año citados, V1 y V2 fueron detenidos por miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional sin justificación alguna, pues ellos únicamente buscaban ganado en un terreno adelante del poblado de Chicorimpa, en el municipio de Guadalupe y Calvo, del estado de Chihuahua. V1 y V2 fueron objeto de maltratos, incluyendo golpes en todo el cuerpo. V2 fue víctima de severos golpes y maltratos en la cara, en las manos y en el tórax, que incluso le provocaron una fractura en el arco costal izquierdo. El cuerpo de V1 presentó una fractura cervical que provocó su muerte; lesiones dermoabrasivas en el tórax, espalda y extremidades; lesiones equimóticas alrededor de las muñecas y tobillos, y fractura en el húmero derecho.

Con motivo de estos hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/12/Q, y tras el análisis lógico-jurídico de evidencias recabadas, concluyó que servidores públicos adscritos al 2/o. Batallón de las Fuerzas Especiales de Temamatla, Estado de México, que se encontraban operando bajo las órdenes de AR1, teniente de Infantería en Chihuahua, en apoyo a la 42/a. Zona Militar, vulneraron, en perjuicio de V1 y V2, los Derechos Humanos a la vida, la integridad y seguridad personal, la salud, la libertad y la seguridad jurídica, por hechos violatorios consistentes en la detención arbitraria en agravio de V1 y V2, tratos crueles respecto de V2 y privación de la vida en agravio de V1.

La Secretaría de la Defensa Nacional negó categóricamente los hechos denunciados en la queja e indicó que el 3 de diciembre de 2009 se realizaron reconocimientos en la coordenada (CU-461411), en el lugar denominado La Barranca del Pilar, Chihuahua, en apoyo a la 42/a. Zona Militar en la erradicación de enervantes, misión durante la cual se localizaron nueve bolsas de marihuana, que destruyeron por mano de obra e incineración.

Sin embargo, la Comisión Nacional advirtió que los hechos ocurrieron de manera distinta. En primer lugar, V2 manifestó que fueron detenidos sin justificación por miembros del Ejército, quienes los acusaron de ser dueños de las tierras donde habían encontrado un secadero de marihuana y tenían detenidas a varias personas. Tras su detención, los elementos castrenses los amarraron de los pies y las manos, los golpearon en las plantas de los pies con lazos y varas, los golpearon en todo el cuerpo con pies y puños, los metieron a un río amenazando con ahogarlos mientras los golpeaban en el pecho y en la cara, y los obligaron a quemar la marihuana. De acuerdo con su declaración, dichos tratos cesaron alrededor de las 14:00 horas. V2 agregó que cuando los intentaron mover de lugar, no podía caminar, por lo que los militares lo abandonaron y se llevaron a V1 hacia rumbo desconocido, de quien no supo nada hasta el día siguiente, cuando se enteró de que había sido encontrado sin vida en el camino que lleva a la localidad de la Mesa, conocido como El Pandito, en el municipio de Tepehuanes, Durango.

El dicho de V2 se ve robustecido por las declaraciones de T2, T3 y T4, testigos presenciales de los hechos, quienes relataron todo de manera coincidente los pormenores de la detención, las lesiones y el maltrato infligidos por elementos militares en agravio de V1 y V2.

En virtud de ello, se advirtió que se violaron los Derechos Humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, por la detención arbitraria de la que fueron objeto, ya que las autoridades responsables no exhibieron mandamiento escrito emitido por autoridad competente que ordenara la aprehensión. Los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, circunstancia que en este caso no aconteció.

Por otra parte, en cuanto a las lesiones sufridas por V2, se acreditaron a través de los dos certificados que la víctima aportó, expedidos por dos médicos particulares, los cuales describen en términos similares los daños físicos que le fueron causados por los elementos militares, incluyendo la fractura del noveno arco costal izquierdo, y hematomas en el lado izquierdo de la cara, en ambas manos y en la pared interior del tórax.

Asimismo, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional estableció que dichas lesiones son contemporáneas con el momento de su detención el 3 de diciembre de 2009, y además, por su naturaleza, son de las que ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, ameritan hospital para su diagnóstico y tratamiento y pueden dejar secuelas. Asimismo, se concluyó que dichas lesiones fueron infligidas por terceras personas en forma intencional, siendo similares a las que se producen en maniobras de sujeción, sometimiento y resistencia al aseguramiento con abuso de la fuerza al impactar un objeto romo sobre un segmento de superficie corporal y en maniobras de tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura.

En este sentido, se observó que los elementos militares violaron en agravio de V2 no sólo el derecho a la integridad y seguridad personal, sino también el derecho a la salud, por los tratos crueles que le infligieron, contemplado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en diversas disposiciones contempladas en instrumentos internacionales, que supone el no padecimiento de injerencias arbitrarias, ni el sometimiento a torturas o tratos crueles. Tal derecho no solamente implica obligaciones de carácter positivo al Estado de procurar que las personas disfruten del más alto nivel posible de salud física, mental y social, sino también obligaciones de carácter negativo o de abstención, que se vinculan al derecho a no padecer injerencias arbitrarias ni tratos crueles en su integridad, que impidan la efectividad del derecho a la salud.

Por otro lado, en relación con la privación de la vida de V1, esta Comisión Nacional observa, en primer lugar, la presencia de los elementos militares en el lugar y fecha de los hechos, aunado a la declaración de V2 y a los testimonios de T2, T3 y T4, quienes presenciaron la detención de V1.

Aunado a la declaración de V2, se observan las características de las lesiones encontradas en el cuerpo de V1, las cuales son descritas de manera concordante tanto en la inspección ocular practicada por el Agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, como en el informe de necrocirugía del 5 de diciembre de 2009, expedido por un perito del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, el cual determina que la causa directa de la muerte de V1 fue la pérdida de las funciones vitales por sección medular y fractura de cuerpos vertebrales cervicales (desnuque), abdomen agudo por trauma abdominal (hemorragia intraabdominal) y policontusiones. Asimismo, se concluyó que la etiología de la muerte fue por causa violenta, que las lesiones dermoabrasivas encontradas en las rodillas y cara anterior de ambas piernas sugieren arrastre, y que el agente vulnerante externo fue un objeto contundente. Refiere, por último, que el tiempo transcurrido entre el momento de la lesión mortal y el cese de las funciones vitales fue de 10 minutos.

La Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluyó que las lesiones que presentó V1 son contemporáneas al 3 de diciembre de 2009, y que además son compatibles con los referidos tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y tortura; que indican que fue detenido y golpeado en el tórax y el abdomen, en la espalda, en las extremidades superiores e inferiores y sujetado de ambas muñecas y tobillos; que recibió un golpe violento con un objeto duro, provocándole una fractura en el tercio proximal de húmero derecho, y, finalmente, que lo que le provocó la muerte a V1 fueron las lesiones que presentó en el cuello, las cuales fueron producidas por un movimiento brusco e intempestivo de la extremidad cefálica.

Asimismo, el cronotanatodiagnóstico de V1 indica que murió entre las 09:30 y las 21:30 horas del 3 de diciembre. V2 indica que la última vez que lo vio fue alrededor de las 14:00 horas de ese mismo día, por lo que la hora en que falleció V1 se ubica entre las 14:00 y las 21:30 horas, tiempo durante el cual se encontraba bajo custodia de los elementos militares adscritos al 2/o. Batallón de las Fuerzas Especiales de Temamatla, Estado de México.

En consecuencia, la ubicación de la autoridad en el tiempo y lugar de los hechos, las declaraciones V2, T2, T3 y T4 que atestiguaron la detención y los maltratos iniciales de V1, el dictamen de necropsia mencionado, el dictamen médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General y las documentales de las que se allegó este Organismo Nacional constituyen elementos suficientes para que esta Comisión Nacional esté en posibilidad de observar la responsabilidad de elementos castrenses adscritos al 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional en la privación de la vida de V1.

Por lo anterior, se recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que instruya a quien corresponda a efectos de que se reparen los daños a los familiares de V1, o a quien acredite mejor derecho, por la privación de la vida de la que fue objeto, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que instruya a quien corresponda para que se efectúe la reparación del daño a V2 por los tratos crueles a los que fue sometido, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes de 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales en Temamatla, Estado de México, enviado a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento, y que se instruya a quien corresponda a fin de que previo estudio correspondiente se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 66/2011

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1 Y TRATOS CRUELES EN AGRAVIO DE V2 EN TEPEHUANES, DURANGO.

México, D. F., a 24 de noviembre de 2011

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CNDH/2/2010/12/Q, relacionado con el caso de privación de la vida de V1, y los tratos crueles infligidos en agravio de V2, en Tepehuanes, Durango.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Esta Comisión Nacional recibió, el 14 de diciembre de 2009, la queja formulada por Q1 y Q2, en la que señalaron que el día 3 de ese mismo mes y año, V1 y V2 salieron a recoger ganado en un terreno que se encuentra adelante del poblado de Chicorimpa, en el municipio de Guadalupe y Calvo del estado de Chihuahua, cuando pasaron cerca de donde elementos del Ejército Mexicano estaban destruyendo un secadero de marihuana y tenían detenidas a varias personas.

Acto seguido, detuvieron también a V1 y V2, quienes fueron objeto de malos tratos, incluyendo golpes en todo el cuerpo. Posteriormente, fue encontrado el cuerpo de V1, el cual presentó una fractura cervical que provocó su muerte; lesiones dermoabrasivas en el tórax, espalda y extremidades; lesiones equimóticas alrededor de las muñecas y tobillos, y fractura en el húmero derecho. V2 fue víctima de severos golpes y maltratos en la cara, en las manos y en el tórax, que incluso le provocaron una fractura en el arco costal izquierdo.

Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/12/Q, y a fin de integrarlo debidamente personal de la misma realizó diversos trabajos de campo para recopilar información, testimonios y otras documentales relacionadas con los agraviados, sus familiares y testigos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja de 14 de diciembre de 2009, presentado por Q1 y Q2 en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

B. Comparecencia de Q1 y Q2 de 16 de diciembre de 2009, ante personal de este Organismo Nacional, en la que manifiestan la forma en que se enteraron que los militares detuvieron y sometieron a V1 y V2 a golpes y maltratos, lo que consta en actas circunstanciadas de la misma fecha.

C. Acta circunstanciada del 17 de diciembre de 2009 en la que constan:

C.1. Comparecencia de V2 ante personal de esta Comisión Nacional, en la que narra la forma en que ocurrieron los hechos del 3 de diciembre de 2009.

C.2. Dos certificados de 12 de diciembre de 2009, extendidos por dos médicos particulares de Parral, Chihuahua, en los que se describen las lesiones que presentaba V2.

D. Comparecencia de T1 ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que relató la forma en que conoció de los hechos donde resultó herido V2 y muerto V1, lo que consta en acta circunstanciada de 17 de diciembre de 2009.

E. Comparecencia de Q2 ante personal de esta Comisión Nacional, en la que aportó narración por escrito de T2, T3 y T4, testigos presenciales de los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2009, lo que consta en acta circunstanciada de 18 de diciembre de 2009.

F. Informe rendido por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional con fecha 3 de febrero de 2010, enviado mediante oficio DH-VI-985, en el que se adjunta copia de:

F.1. Mensaje de correo electrónico de imágenes número 117, de 26 de enero de 2010, girado por el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 42/a. Zona Militar, en el que informa que a esa fecha no se había iniciado averiguación previa con motivo de la queja CNDH/2/2010/12/Q presentada por Q1 y Q2.

F.2. Oficio número 811, de 27 de enero de 2010, girado por el comandante del 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales, en el que se niegan categóricamente los hechos denunciados y se informa que el 3 de diciembre de 2009, se realizaron reconocimientos en coordenada (CU-461411), en el lugar denominado "La Barranca del Pilar", Chihuahua, en donde localizaron 9 bolsas con marihuana.

G. Informe rendido por el entonces subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, enviado mediante oficio SDHAVD-DADH-SP número 96/2010, de 22 de febrero de 2010, en el que comunica que la carpeta de investigación de la averiguación previa 1, iniciada con motivo de los hechos donde perdiera la vida V1, fue remitida por incompetencia a la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, toda vez que los hechos sucedieron en Barranca del Pilar, en el municipio de Tepehuanes de dicho estado.

H. Informe rendido por el subprocurador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, remitido a través del oficio SPDH/403/2010, de 31 de mayo de 2010, al que anexa copia de la Averiguación Previa 2 del índice de la Agencia Única del Ministerio Público de Tepehuanes, Durango, de la que destacan las siguientes diligencias:

H.1 Inspección ocular de cadáver, de 5 de diciembre de 2009, en la que la agente del Ministerio Público en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, describe las lesiones que observó en el cuerpo de V1.

H.2. Declaraciones de identificación del cadáver de V1, rendidas por sus familiares.

H.3. Declaraciones ministeriales de T2, T3, T4 y T5 rendidas ante la Agencia Estatal de Investigación, el 5 de diciembre de 2009, en las que narran los hechos que presenciaron.

H.4. Informe de necrocirugía de 5 de diciembre de 2009, expedido por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.

H.5. Acuerdo de incompetencia por razón de territorio, de fecha 11 de diciembre de 2009, signado por la agente del Ministerio Público, coordinadora de la Unidad

Especializada en Contra de la Comisión de los Delitos de la Agencia Guadalupe y Calvo, Chihuahua, para seguir conociendo de la carpeta de investigación de la averiguación previa 1, declinada a favor del agente del Ministerio Público de Barranca del Pilar, municipio de Tepehuanes, Durango.

I. Informe del subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-7572, de 20 de julio de 2010, en el que manifiesta que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 42/a. Zona Militar inició la averiguación previa 3 con motivo de los hechos denunciados, misma que se encuentra en integración.

J. Informe del jefe de la Sección de Quejas de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-10169, de 24 de septiembre de 2010, en el que hace saber que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 42/a. Zona Militar declinó la competencia para seguir conociendo de la averiguación previa 3 a favor de su similar adscrito a la 10/a. Zona Militar, quien la radicó como averiguación previa 4, misma que se encuentra en integración.

K. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-12104, de 8 de noviembre de 2010, en el que manifiesta que esa Secretaría autorizó pago a los familiares de V1 por concepto de reparación del daño, así como los gastos funerarios, y pago a favor de V2 por concepto de las lesiones sufridas.

L. Entrevista telefónica sostenida entre personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Q2, con el objeto de informarle acerca del ofrecimiento, por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, de un pago por concepto de indemnización a favor de V2 y de los familiares de V1, pactándose que los pagos se efectuarían en el domicilio de V2, el día 9 de diciembre de 2010, lo que consta en acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2010.

M. Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2010, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional, junto con los representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional, se constituyeron en el domicilio de V2 con la finalidad de efectuar el pago de las indemnizaciones, lo que no se llevó a cabo debido a que dicho domicilio se encontró desocupado.

N. Oficios DH-VI-13576 y DH-VI-515, de 17 de diciembre de 2010 y 20 de enero de 2011 respectivamente, por los que el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, solicitó se pacte nueva fecha y hora para efectuarse el pago por concepto de reparación del daño a V2 y a los familiares de V1.

O. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-475, de 18 de enero de 2011, en el que manifiesta la negativa para proporcionar acceso a esta Comisión Nacional a la Averiguación Previa 4, así como a enviar copias de la misma, ya que no se ha emitido resolución definitiva.

P. Acta circunstanciada de 26 de enero de 2011, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional, en repetidas ocasiones, trató de entablar comunicación telefónica con Q2 al número que al efecto proporcionó, sin lograr contactarla.

Q. Acta circunstanciada de 25 de febrero de 2011, en la que se asentó la reunión de trabajo celebrada por personal de esta Comisión Nacional y de la Secretaría de la Defensa Nacional, relativa al pago por concepto de reparación del daño a los familiares de V1 y a V2.

R. Acta circunstanciada de fechas 25 de febrero, 30 de marzo, 11 de abril, 16 de mayo y 13 de junio de 2011, en las que consta que personal de este organismo protector de derechos humanos intentó entablar comunicación telefónica con Q2 al número que al efecto proporcionó, sin lograr contactarla, por lo que se le dejó mensaje de voz.

S. Opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales adscrita a la Segunda Visitaduría General de ésta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 23 de Junio de 2011.

T. Acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre de 2011, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos intentó entablar comunicación telefónica con Q2 en los días 3, 12 y 24 de agosto, al número que al efecto proporcionó, sin lograr contactarla.

U. Fe de hechos de fecha 30 de septiembre de 2011, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional celebró reunión de trabajo con servidores públicos adscritos a la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes manifestaron que la averiguación previa 4 se encuentra todavía integración.

V. Acta circunstanciada del 10 de octubre de 2011 en la que un visitador adjunto de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se comunicó telefónicamente con personal de la Vicefiscalía de Derechos Humanos y Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, quien manifestó que la averiguación previa 2 sigue en integración.

W. Opinión médica de lesiones emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General el 7 de noviembre de 2011, por la que se analiza la mecánica de lesiones que presentó V2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En virtud de los hechos ocurridos en agravio de V1 y V2 el 3 de diciembre de 2009, Q1 y Q2 presentaron el 14 del mismo mes y año, una denuncia ante el agente del Ministerio Público de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, quien inició la averiguación previa 1, que fue remitida por razón de competencia territorial al agente único del Ministerio Público de Tepehuanes, Durango, mismo que inició la averiguación previa 2, que al día 10 de octubre de 2011 se encontraba aun en trámite.

Con motivo de los hechos denunciados y ante la existencia de posibles conductas delictivas atribuibles a elementos del Ejército Mexicano, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 42/a. Zona Militar en Hidalgo del Parral, Chihuahua, inició la averiguación previa 3; posteriormente, por razón de territorio, declinó la competencia para seguir conociendo de la misma en favor de su similar adscrito a la 10/a. Zona Militar en Durango, Durango, quien la radicó como averiguación previa 4, y que al 30 de septiembre de 2011 todavía se encontraba en trámite.

De acuerdo con las constancias remitidas por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional el 3 de febrero de 2010, mediante oficio número DH-VI-985, se advierte que hasta el momento no se había iniciado procedimiento administrativo de investigación con motivo de los hechos materia de la queja, ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

Previo al análisis de las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2010/12/Q, esta Comisión observó que servidores públicos adscritos al 2/o. batallón de las Fuerzas Especiales de Temamatla, Estado de México, que se encontraban operando bajo las órdenes de AR1 en Chihuahua, en apoyo a la 42/a. Zona Militar, vulneraron en perjuicio de V1 y V2 los derechos humanos a la vida, la integridad y seguridad personal, la salud, la libertad y la seguridad jurídica, por hechos violatorios consistentes en la detención arbitraria en agravio de V1 y V2, tratos crueles respecto de V2 y la privación de la vida en agravio de V1.

En el informe rendido por AR1, comandante del 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio 811, de 27 de enero de 2010, se niegan categóricamente los hechos denunciados en la queja y se indica que el 3 de diciembre de 2009 se realizaron reconocimientos en coordenada (CU-461411) en el lugar denominado "La Barranca del Pilar", Chihuahua, en apoyo a la 42/a. Zona Militar en la erradicación de enervantes, misión durante la cual se localizaron 9 bolsas de marihuana, que destruyeron por mano de obra e incineración.

Al respecto, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por AR1.

En efecto, se cuenta en primer lugar, con la comparecencia de V2 ante personal de esta Comisión Nacional el 17 de diciembre de 2009, en la que manifestó que alrededor de las 6:00 de la mañana del día 3 del mes y año señalados, al salir a buscar ganado junto con V1 al lugar denominado la Barranca del Pilar, fueron detenidos sin justificación por miembros del Ejército Nacional mexicano, quienes los acusaron de ser dueños de las tierras donde habían encontrado un secadero de marihuana y tenían detenidas ya a varias personas. Tras su detención, los elementos castrenses los amarraron de los pies y las manos, golpearon en las plantas de los pies con lazos y varas, los golpearon en todo el cuerpo con sus pies y puños, los metieron a un río amenazando con ahogarlos mientras los golpeaban en el pecho y en la cara, y los obligaron a quemar la marihuana. De acuerdo con su declaración, dichos tratos cesaron hasta las 14:00 horas, aproximadamente.

V2 agregó que cuando los intentaron mover de lugar, no podía caminar en razón de las lesiones que le provocaron, por lo que los militares lo abandonaron y se llevaron a V1 hacia rumbo desconocido. V2 logró llegar a su domicilio, el cual se encuentra aproximadamente a mil quinientos metros del lugar en el que fue dejado, y no supo de V1 hasta el día siguiente cuando, alrededor de las 17:00 horas, se enteró por T6, que había sido encontrado sin vida en el camino que lleva a la localidad de la Mesa, conocido como El Pandito, en el municipio de Tepehuanes, Durango.

En segundo lugar, se cuenta con las declaraciones ministeriales de T2, T3 y T4, testigos presenciales de los hechos, las cuales robustecen el dicho de V2.

En el acta que da constancia a la entrevista que se realizó en la Agencia Estatal de Investigación, T2 relata que a las 6:00 horas del 3 de diciembre de 2009 se encontraba en la Barranca del Pilar junto con V1 y otras personas, cuando se toparon con aproximadamente once militares. En razón de ello salió corriendo, pero al percatarse que habían detenido a V1, se escondió y pudo observar que lo golpeaban con un garrote. Posteriormente, los elementos castrenses se llevaron a V1 y no fue hasta el día siguiente, aproximadamente a las 14:00 horas, que supo sobre la víctima, pues junto con otras personas encontró su cuerpo sin vida, por lo

que lo llevaron a la comunidad de Chicorimpa en la Mesa de San Rafael, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

Por su parte, T3 señaló que, aproximadamente a las 6:00 de la mañana del 3 de diciembre de 2009, se encontraba en la Barranca del Pilar cuando él y sus compañeros se percataron de la presencia de militares, por lo que junto con T2 y T4 se escondieron aproximadamente a quinientos metros. Desde su escondite observó que tres elementos militares golpeaban a V1 con palos, puños, pies y arma; también que lo metían al río con las manos y los pies amarrados. Al día siguiente le avisaron que V1 había perdido la vida, por lo que fue a buscarlo, encontrándolo en ropa interior y muy golpeado, procediendo a trasladar su cuerpo al poblado de Chicorimpa.

Asimismo, T4 relató que el 3 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 6:00 horas, se encontraba en la Barranca del Pilar buscando ganado, ya que cerca de ese lugar tienen un rancho con un huerto. Fue en ese momento que notó la presencia de elementos militares, por lo que salió corriendo junto con T2 y T3, con quienes se escondió a unos quinientos metros, ya que sabía que los elementos castrenses golpeaban a quienes se encontraban. Desde ahí observó cómo golpeaban con palos, puños y pies, a los detenidos, incluyendo a V1. Observó asimismo que le amarraron las manos y los pies y lo metían a un río, mientras gritaba que únicamente se encontraba buscando ganado. Al día siguiente, aproximadamente a las 14:00 horas encontró el cuerpo de V1 cerca de donde lo habían golpeado, por lo que lo llevaron al poblado de Chicorimpa y avisaron a las autoridades.

Del conjunto de testimoniales presentadas y del dicho de V2, se observa que la detención de las víctimas se llevó a cabo alrededor de las 6:00 de la mañana del día 3 de diciembre de 2009, mientras las víctimas iban junto con un grupo de personas buscando ganado por el lugar conocido como la Barranca del Pilar. Los testigos coinciden en que cuando se percataron de la presencia de los elementos militares se dieron a la fuga y se escondieron para observar lo que acontecía con sus compañeros que no lograron huir. Todos observaron que V1 fue sometido a malos tratos, incluyendo golpes con puños, palos, pies y armas; y que también lo metieron a un río con las manos y los pies amarrados. Asimismo, indican que al día siguiente, 4 de diciembre, encontraron junto con otras personas el cuerpo de V1 que se encontraba sin ropa y muy golpeado, por lo que lo trasladaron al poblado de Chincorimpa.

Asimismo, se cuenta con la declaración rendida por T1 en la que señaló que el 4 de diciembre de 2009, alrededor de las 17:00 horas, recibió una llamada de T6, cuyo verdadero nombre no conoce, quien le informó que habían encontrado un cuerpo en el camino a la localidad de la Mesa, conocido como El Pandito, en el municipio de Tepehuanes, Durango. T1 acudió al lugar señalado e identificó que se trataba de V1, quien se encontraba tirado, descalzo, sin ropa y muy golpeado. Intentó contactar a la familia del mismo, enterándose que ya habían sido

notificados; esperó a que llegaran por el cuerpo y luego se retiró en búsqueda de su padre, V2, a quien encontró en su domicilio golpeado y lesionado.

Lo anterior se ve robustecido por la declaración ministerial rendida por T5, quien refiere que recibió una llamada telefónica el 4 de diciembre de 2009, por la que T7, hermano de V1, le pidió que fuera al poblado de La Cruz para investigar si V1 se encontraba detenido ahí. Al llegar, fue atendida por un elemento castrense, quien al ser cuestionado sobre el paradero de V1, llamó a AR1, quien a su vez le informó que, en efecto, el día anterior habían detenido a algunas personas y que los habían encerrado en una casa, pero que ese día por la mañana los habían dejado ir. T5 narró que durante la entrevista, el otro soldado se reía y burlaba de ella.

Las evidencias aquí presentadas son contradictorias con la negativa que realiza AR1, comandante del 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional, acerca de la participación de sus elementos en los hechos materia de la queja, en tanto que V2, T2, T3 y T4 narran de manera coincidente los pormenores de la detención, las lesiones y el maltrato infligidos por elementos militares en agravio de V1 y V2.

Ahora bien, aun cuando en el informe que se rindió por la autoridad señalada como responsable se niegan los hechos sin aportar elementos probatorios que respalden su dicho, se ubica en las circunstancias de lugar y tiempo que la víctima y los testigos señalan. Asimismo, es menester señalar que en atención al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del abuso del poder, se debe dar especial peso al testimonio de V2 y de T2, T3 y T4, quienes en este caso señalaron de manera concordante que elementos militares detuvieron de manera arbitraria a V1 y V2 y los golpearon, metieron al río amenazando con ahogarlos, y los obligaron a quemar la marihuana.

Tomando en cuenta lo anterior, debe considerarse que V1 y V2 no cometían delito alguno al buscar ganado, lo que queda evidenciado en tanto que no fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial correspondiente. La posible razón de dicha detención arbitraria solamente puede ser desprendida de la declaración de V2, quien relata que los miembros de las fuerzas armadas los acusaban de estar vinculados con los enervantes localizados, por lo que los golpearon mientras les preguntaban sobre la identidad de los encargados del terreno.

En virtud de los hechos anteriormente descritos, esta Comisión advierte que se violaron los derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, por la detención arbitraria de la que fueron objeto. Ciertamente, las manifestaciones del agraviado y de los testigos presenciales de los hechos, permiten advertir que la detención de V1 y V2 constituye un caso de detención arbitraria ya que las autoridades responsables no exhibieron mandamiento escrito emitido por autoridad competente que ordenara la aprehensión. Los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de

aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, circunstancia que en este caso no aconteció, razón por la que se observa de los miembros del 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales de Temamatla, Estado de México, que operan en apoyo a la 42/a. Zona Militar y que se vieron involucrados en los hechos, violaron los derechos a la libertad y a la legalidad previstos en dichas normas.

Así también, la autoridad presuntamente responsable dejó de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como son los artículos 7, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 9, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y I, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales protegen el derecho a la libertad personal y condenan las detenciones arbitrarias.

Por otra parte, en cuanto a las lesiones sufridas por V2, se acreditan a través de los dos certificados que la víctima aportó, expedidos por dos médicos particulares de Parral, Chihuahua, tratándose uno de la interpretación de estudio de ultrasonido, y el segundo de una interpretación de estudio de radiología. Ambos describen, en términos similares, los daños físicos que le fueron causados por los elementos militares, incluyendo fractura del noveno arco costal izquierdo, hematoma en el lado izquierdo de la cara, en ambas manos y en la pared interior del tórax.

Ello se robustece con la opinión médica de lesiones emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General, la cual establece que las lesiones que presentó V2 son contemporáneas con el momento de su detención el día 3 de diciembre de 2009, y además por su naturaleza son de las que ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, amerita hospital para su diagnóstico y tratamiento y pueden dejar secuelas. Asimismo, se concluyó que dichas lesiones fueron infligidas por terceras personas en forma intencional, siendo similares a las que se producen en maniobras de sujeción, sometimiento y resistencia al aseguramiento con abuso de la fuerza al impactar un objeto como sobre un segmento de superficie corporal y en maniobras de tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura.

Por lo tanto, no puede pasar desapercibido para esta Comisión Nacional que las lesiones que se infligieron configuran un trato cruel, pues tal proceder le provocó sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos, deteriorando con ello la salud de V2.

Se observa, por lo tanto, que los elementos militares adscritos al 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales que operaba en apoyo a la 42/a. Zona Militar, violaron en

agravio de V2 el derecho a la integridad y seguridad personal y a la salud, por los tratos crueles que le infligieron, vulnerando también el derecho a la legalidad pues no existió fundamento legal para las acciones de los mencionados elementos castrenses.

En esta tesis, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que los elementos militares involucrados en los hechos también violaron diversas disposiciones que en términos generales protegen la integridad y seguridad personales, y señalan que nadie debe de ser sometido a tratos crueles. Entre ellos se encuentran los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, constitucionales; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a) y b), 4, 5, 6, 7, 9 y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Conviene referir que en atención a la interdependencia que caracteriza a los derechos humanos, conforme al artículo 1, párrafo tercero constitucional, al ser de igual importancia para el respeto de la dignidad humana, esta Comisión observa que los elementos castrenses involucrados en los hechos que se describen, violaron el derecho a la salud de V2, interdependiente al derecho a la integridad física, el cual se encuentra protegido por el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también diversas disposiciones contempladas en instrumentos internacionales, incluyendo el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y numeral 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El derecho a la protección de la salud supone el no padecimiento de injerencias arbitrarias, ni el sometimiento a torturas o tratos crueles. Sobre esto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la tesis aislada 1a. XLV/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVIII, julio de 2008, página 457, con el rubro **DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU**

COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS que califica a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras disposiciones del orden supranacional, como parte integral de nuestro sistema jurídico y, en consecuencia, las observaciones que sobre tal Pacto realice el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto a la protección del derecho a la salud; entendiéndolo a éste como el derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

El Comité en referencia emitió la Observación General N° 14, sobre el derecho a la protección de la salud tutelado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la que determina que tal derecho no solamente implica obligaciones de carácter positivo al Estado de procurar que las personas disfruten del más alto nivel posible de salud física, mental y social, sino también obligaciones de carácter negativo o de abstención, que se vinculan al derecho a no padecer injerencias arbitrarias ni tratos crueles en su integridad, que impidan la efectividad del derecho a la salud.

Por otro lado, en relación con la privación de la vida de V1, esta Comisión Nacional observa, en primer lugar, la presencia de los elementos militares en el lugar y fecha de los hechos. En efecto, se tiene el parte militar rendido mediante oficio DH-VI-985, que ubica a los elementos del 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales, el día 3 de diciembre de 2009, en la Barranca del Pilar, Chihuahua; la declaración de V2, víctima directa de los hechos y testigo de los primeros momentos de la agresión a V1; los testimonios de T2, T3 y T4, quienes presenciaron la detención de V1, y, aunado a lo anterior, se cuenta con lo que AR1 le manifestó a T5.

De acuerdo con la declaración de V2, después de ser detenido y sometido a golpes y malos tratos, alrededor de las 14:00 horas, los elementos castrenses lo abandonaron y se llevaron a V1 con rumbo desconocido. Esa fue la última vez que V2 lo vio con vida, y el siguiente dato conocido respecto de V1 es que el 4 de diciembre, alrededor de las 14:00 horas, se encontró su cuerpo sin vida en un camino que lleva a la localidad de la Mesa, denominado El Pandito, en Tepehuanes, Durango.

Aunado a lo anterior, se observan las características de las lesiones encontradas en el cuerpo de V1. En la Inspección Ocular practicada al cuerpo de V1 por el agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, se asentó que presentaba, entre otro tipo de lesiones, una deformidad visible en el cuello y múltiples lesiones dermoabrasivas en el tórax, espalda y extremidades.

Esto concuerda con el informe de necropsia del 5 de diciembre de 2009, que inició a las 9:30 horas, expedido por un perito del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, en el cual se

determina que la causa directa de la muerte de V1 fue la pérdida de las funciones vitales por: sección medular y fractura de cuerpos vertebrales cervicales (desnuque), abdomen agudo por trauma abdominal (hemorragia intra abdominal) y policontusiones. Se concluyó asimismo que la etiología de la muerte fue por causa violenta, que las lesiones dermoabrasivas encontradas en las rodillas y cara anterior de ambas piernas sugieren arrastre, y que el agente vulnerante externo fue un objeto contundente. Refiere por último, que el tiempo transcurrido entre el momento de la lesión mortal y el cese de las funciones vitales fue de 10 minutos.

El informe de necropsia se robustece con la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se concluye que las lesiones que presentó V1 son contemporáneas al 3 de diciembre de 2009, y que además son compatibles con los referidos tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y tortura; que la necropsia inició, de acuerdo con el cronodiagnóstico, entre 36 y 48 horas después de su muerte, por lo que existe correspondencia con los hechos narrados por V2, T2, T3 y T4; que las lesiones que presentó la víctima indican que fue detenido y golpeado en el tórax y el abdomen, en la espalda, en las extremidades superiores e inferiores y sujetado de ambas muñecas y tobillos; que recibió un golpe violento con un objeto duro, provocándole una fractura en el tercio proximal de húmero derecho, y, finalmente que lo que le provocó la muerte a V1 fueron las lesiones que presentó en el cuello, las cuales fueron producidas por un movimiento brusco e intempestivo de la extremidad cefálica.

Cobra especial relevancia en este punto que la necropsia que se le practicó al cuerpo de V1, incluye un cronotanodiagnóstico que indica que V1 murió entre 34 y 48 horas antes de las 9:30 horas del día 5 de diciembre de 2009, que fue cuando inició la necropsia. Esto significa que V1 murió entre las 9:30 y las 21:30 horas del 3 de diciembre. Sin embargo, V2 indica que la última vez que lo vio fue alrededor de las 14:00 horas de ese mismo día, cuando los militares se llevaban a V1 hacia rumbo desconocido, por lo que el acercamiento a la hora en que falleció V1 es aún más preciso, pues se ubica entre las dos de la tarde, y las nueve treinta de la noche, tiempo durante el cual se encontraba bajo custodia de los elementos militares adscritos al 2/o batallón de las Fuerzas Especiales de Temematla, Estado de México, lo que desvirtúa la afirmación de AR1, según el dicho de T5, de que los liberaron en la mañana del día 4 de diciembre.

En consecuencia, la ubicación de la autoridad en el tiempo y lugar de los hechos, las declaraciones V2, T2, T3 y T4 que atestiguaron la detención y malos tratos iniciales de V1, el dictamen de necropsia mencionado, el dictamen médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General, y las documentales de las que se allegó este organismo nacional, constituyen elementos suficientes para que esta Comisión Nacional esté en posibilidad de observar la responsabilidad de elementos castrenses adscritos al 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional en la privación de la vida de V1.

Ciertamente, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo en el caso Aksoy vs. Turquía, resuelto el 18 de diciembre de 1966, que cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas si se constata que está herido al momento de su liberación. Este criterio debe de ser aplicado con mayor intensidad cuando, como en el presente caso, el detenido pierde la vida y existen evidencias de su detención arbitraria y del maltrato inicial al que fue expuesto.

Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional considera que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un patrimonio común de la humanidad, que deberá observarse para extender el alcance de los derechos humanos y para que formen parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, que se inscriben en un mundo globalizado.

Ello significa que si los elementos castrenses adscritos al 2/o Batallón de las Fuerzas Especiales de Temamatla, Estado de México, fueron quienes detuvieron a V1, como se desprende de los elementos antes descritos, y fueron los últimos en tenerlo bajo su custodia, compete entonces a la Secretaría de la Defensa Nacional proporcionar una explicación plausible a la privación de la vida de V1.

En esta tesitura, es importante traer a la luz que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la vida es el corolario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En éste sentido, en la sentencia de fondo emitida por dicha Corte para el Caso 19 Comerciantes vs. Colombia establece que al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido, enfatizando que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, lo que no sólo presupone la obligación negativa de que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino la obligación positiva que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

En dicho criterio se asienta que esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y en especial a quienes tienen el deber de resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de policía o sus fuerzas armadas, por lo que los Estados deben tomar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.

En el mismo tenor, se encuentra la tesis aislada P. LXI/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen: *“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”*, en donde se indica que además de la prohibición a la privación de la vida, se impone la obligación de adoptar medidas positivas en el ámbito legislativo, judicial y administrativo para preservar ese derecho, por lo que existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendentes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que en los hechos denunciados se violó el derecho a la vida de V1, el cual se encuentra protegido por diversas disposiciones, dentro de las que se encuentran el artículo 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el punto 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Además, es claro que el personal militar involucrado en los hechos en comento omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 1, 1 bis, 2 y 3, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales disponen que en el desempeño de sus funciones los elementos militares deben ajustar su conducta a la obediencia, el honor, la justicia y la moral, así como al fiel y exacto cumplimiento que prescriben las leyes y reglamentos militares, con respeto a los principios de legalidad eficacia y profesionalismo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este tenor, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos de que se trata, incluyendo a AR1, no actuaron con eficiencia en el desempeño de su cargo, el cual los obliga a cumplir con la máxima diligencia al servicio que les fue encomendado, así como a abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Al haber detenido ilegalmente y sometido a V1 y V2 a golpes y malos tratos, y privar de la vida al primero, los elementos militares se abstuvieron de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público; obligación que incluye la abstención de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Se contravinieron también las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en donde se establece que éstos cumplirán en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, asegurando también la plena protección de las personas bajo su custodia.

Además, se incumplió con lo que se establece en los numerales 4 y 6, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que disponen que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, ya que ésta únicamente puede utilizarse cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de manera alguna el logro del resultado previsto.

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la violencia con la que actuaron los elementos militares excede los estándares jurídicos del uso de la fuerza pública, pues no solamente se trató de una conducta ilícita, innecesaria, desproporcionada y poco profesional, sino que sus actuaciones ni siquiera consideraron estas conceptualizaciones jurídicas, lo que los coloca en una situación de falta de valoración de la vida humana.

La actitud de las autoridades responsables evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como con la de una efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y como consecuencia demostró también un incumplimiento de la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar.

No es obstáculo para lo anterior que exista la averiguación previa 4, con motivo de los hechos denunciados, ya que las denuncias que presentará este organismo nacional serán para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros objetivos, dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el 9 de diciembre de 2010, personal de este organismo protector y de la Secretaría de la Defensa Nacional, se constituyeron en el domicilio de V2 con la finalidad de efectuar el pago de las indemnizaciones autorizadas por los altos mandos de esa Secretaría a familiares

de V1 y a V2, lo cual no pudo llevarse a cabo debido a que el inmueble se encontró desocupado en la fecha y hora que se había pactado para ese efecto. Sin embargo, se considera necesario que la autoridad acredite con los medios de convicción a su alcance que intentó, dentro de todas sus posibilidades, el pago correspondiente.

Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se reparen los daños a los familiares de V1, o a quien acredite mejor derecho, por la privación de la vida de la que fue objeto, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se efectúe la reparación del daño a V2 por los tratos crueles a los que fue sometido, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Área Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría

General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes de 2/o. Batallón de Fuerzas Especiales en Temamatla, Estado de México, enviado a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda, a fin de que previo estudio correspondiente se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA